

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00498 00**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Juvenal Zabala Herrán.

Accionado: EPS Sanitas y Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A.

Decisión: **Niega** (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que se vinculó a Clínica Universitaria de Colombia y Clínica Reina Sofía; para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante deprecó la protección de los derechos fundamentales a salud en conexidad a la vida, presuntamente vulnerados por las accionadas, porque no se le ha practicado la cirugía de *“CISTOLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VIA ENDOSCOPICA”*, ordenada por el médico especialista a su favor.

En consecuencia, rogó practicar dicha cirugía, quitarle la sonda que actualmente posee, así como ordenar el tratamiento integral a su favor.

Clínica Colsanitas Colombia, en nombre de las IPS afiliadas a la EPS Sanitas indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues ha prestado los servicios médicos autorizados a favor de la reclamante, por lo que deprecó ser desvinculada de la acción.

EPS Sanitas solicitó negar la acción por no existir vulneración actual a los derechos fundamentales del quejoso, ya que, si bien el accionante no radicó la solicitud del procedimiento ante dicha EPS, en miras de salvaguardar sus derechos autorizó cita con especialista en urología en la IPS Urobosque S.A., quien determinará el tratamiento quirúrgico a efectuar. Agregó que no debe concederse el tratamiento

integral solicitado, por cuanto no existe orden médica que así lo disponga.

Colsanitas Medicina Prepagada señaló las razones por las cuales negó la práctica de la cirugía reclamada, esto es, por la preexistencia del padecimiento, previo a la afiliación al servicio médico; igualmente, señaló que tal servicio médico deberá ser prestado por la EPS a la que se encuentra afiliado, y, en consecuencia, solicitó declarar improcedente el amparo, respecto a lo que ella corresponda.

La Clínica Reina Sofia guardó silencio pese a ser debidamente notificada de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele el promotor porque las accionadas no han autorizado y programado la cirugía requerida por el accionante, para continuar con su tratamiento; en consecuencia, corresponde entrar a verificar si se conculcan o no sus garantías supraleales.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumple con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad respecto a la protección al derecho a la salud, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 20 de mayo pasado y que EPS Sanitas autorizó la cita de especialista de Urología desde el 10 de mayo pasado, para proceder a verificar el tratamiento idóneo para el actor, igualmente solicitó a la IPS autorizar fecha para la práctica de tal cita.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Finalmente, no se accederá al tratamiento integral, como quiera que (i) no pueden determinarse las prestaciones que en el futuro requiera la accionante y (ii) tampoco puede asumir el Despacho que la EPS querellada, negará en el futuro las prestaciones que requiera, pues al respecto precisó el Tribunal Constitucional que:

“[S]in desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio de salud,

difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental” (C.C. T-310 de 16 de junio de 2016).

De igual forma, este despacho no puede ordenar retirar la sonda que posee el reclamante, pues la pertinencia de tal acto recae únicamente en el médico tratante, quien es el que verificará la idoneidad de ello; igualmente, respecto a la “responsabilidad” que pueda conllevar Colsanitas Medicina prepagada, este no es el medio adecuado para adelantar tal controversia, en primer lugar, porque el accionante cuenta con una EPS que es la encargada de salvaguardar su derecho a la salud, tal como se está realizando, muy a pesar de que el quejoso no radicó la orden médica para su tratamiento quirúrgico, y, en segundo lugar, porque el quejoso cuenta con recursos en la justicia ordinaria para debatir la responsabilidad contractual de tal sociedad, ante la preexistencia del padecimiento alegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Juvenal Zabala Herrán, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

Segundo: Negar la pretensión respecto al tratamiento integral implorado, conforme las razones esbozadas.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35327674008386f6d2e071ada4ec7b7ae9997a0fe45b3666badf85abaa403
13d**

Documento generado en 27/05/2022 03:12:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**